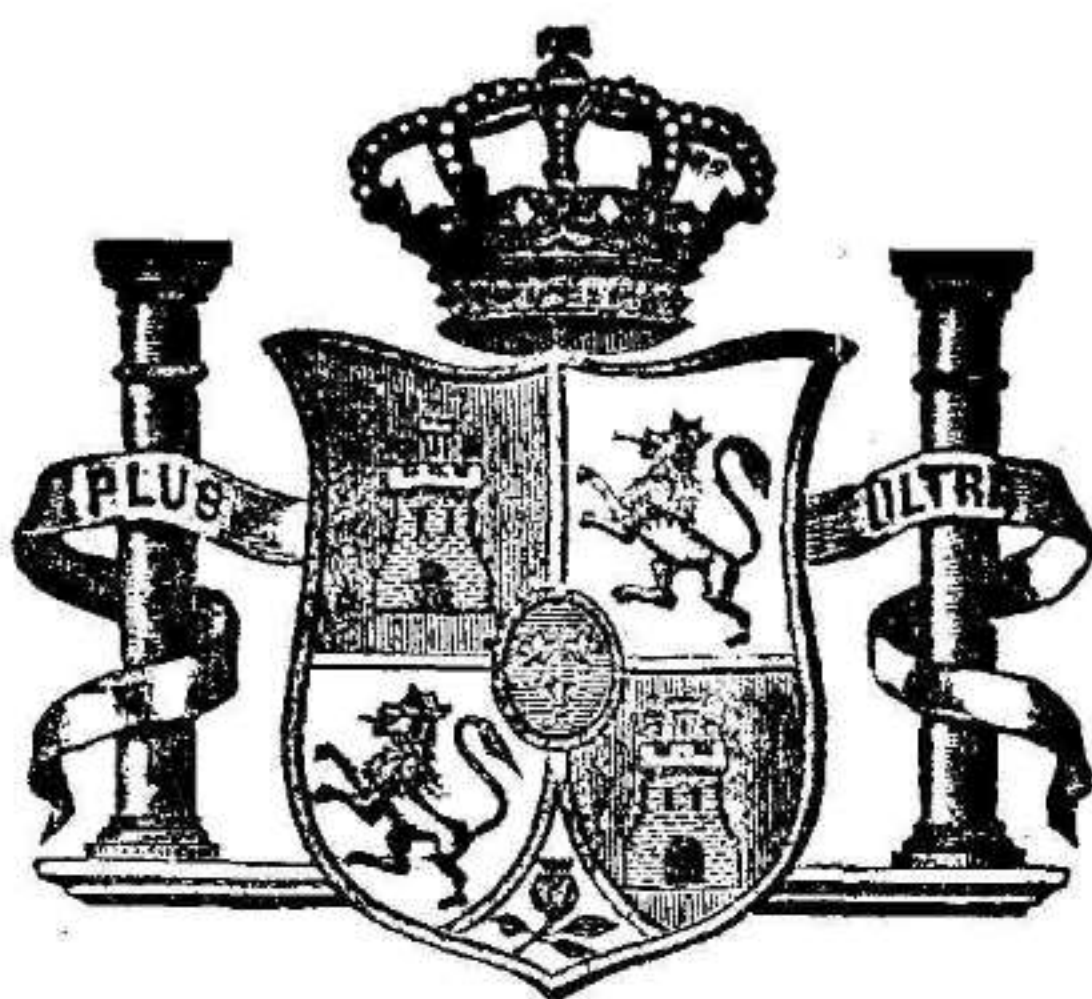


## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 27.

Jefatura de Obras Públicas.—Negociado Carreteras.

Terminadas y recibidas las obras de nueva construcción de Ampudia á Encinas, trozos 1.º, 2.º y 3.º, ejecutadas por su contratista D. Avelino Villarroya, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que todos los que se crean perjudicados por dicho señor y á causa de referidas obras, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía correspondiente á este Gobierno, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente después de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio.

Palencia 8 de Febrero de 1918.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 28.

Terminadas y recibidas las obras de nueva construcción, trozo 1.º de Fuentes de Nava á Monzón, ejecutadas por su contratista D. Avelino Villarroya, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que todos los que se crean perjudicados por dicho señor y á causas de referidas obras, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía correspondiente ó este Gobierno, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente después de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio.

Palencia 8 de Febrero de 1918.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La libertad de facturar á cualquiera de las Estaciones de ferrocarril que sirvan una población, produce, en las actuales circunstancias, perturbaciones gravísimas, principalmente por la dispersión del material móvil en cada línea ó red, á que dá lugar, y por los atascamientos que resultan de todas las Estaciones de una población cuando una de ellas se congestiona hasta el punto de no poder admitir más expediciones.

Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Delegación Regia de Transportes y con propuesta de la Dirección general de Obras Públicas, se ha servido disponer:

Que al reclamarse la facturación de una mercancía con destino á una

población que tenga varias Estaciones de ferrocarril, se tendrá en cuenta la Empresa á que corresponda el último trayecto que la mercancía haya de recorrer para llegar á la población de que se trate, y sólo se admitirá la facturación á las Estaciones que correspondan á la misma Empresa y que hayan sido designadas para recibir expediciones como la que sea objeto del transporte.

Se exceptuarán de lo establecido en el párrafo anterior las facturaciones á apartaderos particulares con las limitaciones que en cada caso determine la Inspección del Gobierno.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1918.—Alcalá Zamora.—Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del día 6 de Febrero.)

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros en 5 de Diciembre último, remitiendo, para conocimiento y efectos de este Ministerio, copia de la solicitud que al Gobierno eleva la Confederación Patronal Española, expresando las insuperables dificultades que embarazan el normal desenvolvimiento de las diferentes industrias de la construcción, y rogando, para evitar los perjuicios que se originan, que se dé exacto cumplimiento á la Real orden de 29 de Abril del año pasado y su aplicación, con las debidas modificaciones, á las materias á que se refiere dicha exposición:

Resultando que en este documento se manifiesta la gravedad del problema planteado desde 1916 por los aumentos de precio que han adquirido

materias tan importantes como los hierros, hoja de lata, cristales, cinc y plomos, en proporciones que oscilan entre el 40 y el 300 por 100 de los que tenían antes de la guerra:

Resultando que la historia legislativa de ese asunto se encuentra en las diferentes disposiciones dictadas á partir de la Real orden de 15 de Marzo de 1916, y son: la citada Real orden, creando una Comisión para adoptar medidas relacionadas con la venta y exportación de hierros y aceros sin manufacturar, creando además una Comisión informativa referente á los precios de venta, reglamentación, restricción, gravamen ó prohibición en las exportaciones; la Real orden de 14 de Mayo del mismo año, dictada por el Ministerio de Hacienda, prohibiendo la exportación de la chatarra y limitando la de los demás productos de las fábricas de hierro y acero en aquellas cantidades que permita el abastecimiento del mercado interior, estableciendo reglas para determinar los precios máximos, con facultad de fijarlos en una Comisión dependiente del Ministerio de Fomento.

Las Reales órdenes de 19 y 22 de Mayo del propio año encargando á la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo el cumplimiento de las anteriores disposiciones y nombrando la Junta encargada de aplicarlas en lo referente á este ramo de la Administración pública; la Real orden de 27 de Julio del mismo año 1916, dirigida por el Ministerio de Fomento al de Hacienda manifestando la organización en la Dirección de Comercio del Registro de pedidos á las industrias siderúrgicas y metalúrgicas que determina la Real orden de 14 de Mayo; que el tiempo de fun-

ción de dicho Registro ha evidenciado la existencia de un grande atraso en atender y servir los pedidos, no solo no justificado, sino que ni disculpado en la mayor parte de los casos, por lo cual parece llegado el caso de establecer las sanciones de aquella repetida disposición, puesto que sólo autorizaba la exportación de los artículos de referencia en tanto estuviese abastecido el mercado nacional, y como pudiera ser injusta una disposición de carácter general suspendiendo la exportación, ya que no todos los fabricantes desatendieron los pedidos del interior ante el mayor beneficio de las exportaciones, parecía indicado que dicha exportación se condicionara mediante permisos especiales que se concediesen en cada caso concreto, en relación con lo que resultase del referido Registro de pedidos, para lo cual deberían ponerse de acuerdo las Direcciones de Comercio y de Aduanas ó trasladara esta última dicho Registro; que la Comisión encargada para la fijación de precios máximos tropezó con grandes dificultades, ya que en las supuestas tendencias que la integraban fué preciso contrastar todos los datos y elementos de juicio, siendo innumerables los artículos á que habría de referirse la tasa si había de comprender á cuantos son objeto de exportación.

Que aun en el caso contrario ó habiendo fijado los precios máximos, nada se hubiera conseguido si los pedidos no habían de servirse ni al precio fijado ni á ningún otro y si sólo cuando los fabricantes tuvieran á bien hacerlo, por lo cual se consideraba de gran conveniencia y positiva eficacia la medida de otorgar los permisos de exportación según se cumpliera ó nó por los fabricantes el surtido del mercado nacional, siendo el mejor procedimiento para llevarlo á la práctica el que mediante examen del Registro de pedidos realizado por los Directores de Comercio y Aduanas, se concedieran ó denegaran los repetidos permisos de exportación; y, por último, la Real orden de 29 de Abril de 1917, expedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se determina:

1.º Que á partir de su publicación, quede prohibida con carácter temporal la exportación de los productos comprendidos en la clase segunda, grupo segundo, partidas 54 á 66 (ambas inclusive) del vigente Arancel de Aduanas.

2.º Que el Gobierno, á propuesta del Ministro de Hacienda, podrá conceder en casos y por razones excepcionales la exportación de algunos de los productos antes mencionados, habiéndose de justificar en cada caso el motivo de la concesión, señalando, además, la cantidad y calidad de dichos productos y la Aduana de salida.

3.º Que se interesase del señor Ministro de Fomento que por los elementos técnicos á sus órdenes se intervenga la fabricación de los productos de que se trata, á fin de llegar á la determinación de los precios re-

guladores para cada uno de ellos y su distribución en armonía con las necesidades del mercado interior, y

4.º Que mientras dicho trabajo no se realice, se entienda establecido, como tipo máximo, el precio que todos y cada uno de los artículos afectados por dicha Real orden tuvieran en el momento de su fecha, sin que pueda en ningún caso ser aumentado sin autorización expresa del Gobierno.

Aprueba esta citada Real orden que del examen de los antecedentes del Registro de pedidos y de las reclamaciones constantes presentadas ante el Gobierno, no se hallaba surtido el mercado interior de los productos de que se trata, y que los considerables retrasos con que se sirven dichos pedidos hacían realmente de difícil práctica la ejecución de toda obra en plazos normales; que no pudo cumplir su cometido la Junta creada para la fijación de precios máximos de venta á causa de diferencias irreductibles en la valoración de las primeras materias, llegando la representación de los productores de lingote á renunciar sus puestos en la Junta y recabar su libertad de acción para elevar los precios; y consideraba que el tiempo transcurrido ha venido á agravar la situación creada por la carestía de los productos siderúrgicos y la irregularidad con que los pedidos eran servidos al mercado y que para regularle se imponía, ineludiblemente, prohibir la exportación de dichos productos con las excepciones que dicha soberana disposición contiene; y, por último, que habiendo fracasado los trabajos de la citada Junta, había de realizarse la fijación de precios por órgano de la Administración, dependientes del Ministerio de Fomento:

Resultando que con el propósito de recabar de los Poderes públicos medidas urgentes que tiendan á remediar la crisis por que atraviesa el ramo de construcción en España, la Confederación Patronal organizó una Asamblea, cuyo resultado ha sido la Memoria elevada á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando que el rápido encarecimiento de las materias de construcción, y principalmente de los hierros, metales, cristalería, maderas y cemento, ha producido, indudablemente, un retraimiento del capital, con perjuicio de las clases directrices y obreras de este ramo de la riqueza pública:

Considerando que la acción tutelar del Estado no puede en modo alguno omitirse, dando origen á los conflictos para los elementos patronales y obreros, produciendo estados de anormalidad, ya que se debe llegar á un medio de concordia que evite posibles males para todos, con tanto más motivo y legitimidad de facultades cuanto que sobre haber sido acatadas, aunque no cumplidas, las anteriores disposiciones, se basan en la potestad extraordinaria que al Poder público otorga la ley de Subsisten-

cias, á la cual preocupa muy señaladamente en su art. 3.º cuanto se refiere á los elementos de construcción, incluyéndolos entre las primeras materias que regula, y equiparándolas con los productos alimenticios y combustibles:

Considerando que la gravedad del problema, no desconocida por los Poderes públicos, reclama una solución rápida que venga en lo posible á remediar las divergencias existentes entre productores y consumidores, problema agudizado en las actuales circunstancias, y que constantemente ha sido motivo de preocupación en todas las Naciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, por lo que afecta y compete á este Ministerio, lo siguiente:

1.º Para interesar el cumplimiento y hacer efectivas las disposiciones vigentes sobre precios, ventas y exportaciones de los materiales de construcción y fijar los que les correspondan en la actualidad, se crea una Junta revisora, que actuará en el Ministerio de Fomento y podrá entablar con los demás Departamentos la relación que corresponda á los demás fines de su creación.

2.º Esta Junta estará constituida por el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, Presidente, y como Vocales un Arquitecto, en representación de la Sociedad de Arquitectos españoles; un representante de la Federación patronal, un Vocal obrero, un Ingeniero de minas, designado por este Ministerio, y otro Ingeniero industrial, que lo será el Asesor de la Sección de Industrias de la Dirección citada.

Se destinará para cada caso, como Vocal asesor, igualmente, un Representante de cada una de las industrias productoras del material á que haya de afectar la disposición que se dicte y determinación del precio de tasa.

En defecto del Director presidirá el funcionario administrativo de mayor categoría oficial determinada por el haber. El Director designará como Secretario, sin voto, á un funcionario de la Dirección.

3.º Serán funciones de la Junta de referencias:

a) La regulación del precio de venta de los materiales de construcción, entendiéndose como talés á estos efectos los productos siderúrgicos, los metales, la hoja de lata, las maderas, albayalde, pinturas, aguarrás, aceite de linaza, colas, cristales, cementos y aquéllos otros que la propia Junta estime deben comprenderse en tal concepto.

b) La información sobre las peticiones de exportación que por particulares ó empresas se presenten al Gobierno relacionadas con dichos materiales.

c) El conocimiento del estado de suministros de la industria nacional, sirviéndose al efecto del Registro de pedidos afectos á este Ministerio.

d) La revisión de los contratos existentes sobre venta de los repeti-

dos productos para determinar si se ajustan á las condiciones de la vigente legislación.

e) La fijación del precio máximo de venta de los materiales de construcción, en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de la constitución de la Junta, que será dentro de los cinco días siguientes á la publicación de esta Real orden.

4.º En el caso de que algunas de las partes integrantes de la Junta llegara á renunciar su puesto en ella, continuará ésta su función moderadora, dando cuenta al Gobierno de la decisión adoptada para la determinación de las medidas que fuera conveniente establecer.

5.º El retraso en el servicio de pedidos para el abastecimiento del mercado interior será objeto de una sanción que la Junta propondrá en la forma que estime más oportuna dentro de las Leyes vigentes.

6.º Se intervendrán por funcionarios técnicos nombrados por este Ministerio las fábricas productoras y el cumplimiento de los pedidos y contratos, salvando siempre la preferencia en el suministro destinado á servicios públicos ó medios de transporte nacional.

7.º Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las que el Ministerio de Hacienda haya adoptado ó adopte para la efectividad de la Real orden de 29 de Abril de 1917 y precio máximo provisional en aquélla fijado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1918.—Alcalá-Zamora.— Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del día 6 de Febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Reina verdadera anarquía en las peticiones de la linfa necesaria para la vacunación obligatoria en las clases menesterosas, que llegan á este Centro suscritas por los Gobernadores, Inspectores provinciales y Alcaldes: en tiempos normales y de epidemia y con ocasión del ingreso de los quintos de cada año, y es, por tanto, conveniente para evitar duplicaciones de pedidos y para el mejor reparto de la vacuna el que se siga un procedimiento uniforme. Teniendo en cuenta que en todos los Gobiernos civiles existe un Inspector provincial en relación íntima con su Jefe inmediato, el Gobernador, con esta Inspección general y con los Subdelegados de Medicina, y al cual deben llegar los partes sanitarios sobre la existencia de viruela, según el art. 153 de la Instrucción general de Sanidad, y de acuerdo con la Real orden de 16 de Octubre de 1913, debe coleccionar todos los datos estadísticos de la provincia, incluso los de vacunación, siendo, por consiguiente,

dicho funcionario el nexo más racional entre todas las Autoridades en materia sanitaria.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las peticiones de vacuna sean dirigidas por los Alcaldes y Autoridades sanitarias al Inspector provincial de Sanidad, el cual remitirá semanalmente á la Inspección general una relación de la vacuna que envíe á las Autoridades, con indicación en cada caso de si es para vacunaciones en tiempo normal ó en época de epidemia.

2.º Los Inspectores provinciales pedirán á esta Inspección general la vacuna que crean necesaria para surtir los pedidos de la semana, además de la que le sea proporcionada por el Instituto provincial; dicha cantidad suplementaria le será remitida directamente desde el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, el cual dará cuenta á esta Inspección general del cumplimiento del servicio.

3.º Dos meses antes del ingreso en Caja de los reclutas de cada reemplazo, se dirigirán los Alcaldes al Inspector provincial, indicando el número de vacunaciones que tienen que practicar con este motivo y la fecha en que deben tener en su poder la vacuna correspondiente. El Inspector provincial ordenará los pedidos, enviará á la Inspección general una relación de ellos, y tan pronto como reciba la vacuna la distribuirá á los solicitantes.

4.º Los Alcaldes y Autoridades sanitarias darán cuenta al Inspector provincial de las vacunaciones efectuadas y los resultados obtenidos con todas las remesas de vacuna, indicando en los casos en que dichos resultados fueran negativos, la fecha en que fué recibida y aplicada y el número del lote marcado en el estuche de origen, entendiéndose que el incumplimiento de estos requisitos estará sujeto á las penalidades señaladas para dichas infracciones.

5.º El Inspector provincial de Sanidad, además de cumplimentar cuanto está dispuesto sobre la remisión de datos para la confección de las estadísticas de vacunación, dará cuenta á la Inspección general de todos aquellos casos en que la ineficacia de la vacuna sea total ó excesiva para que se remedien las circunstancias que la produjeron. Las mismas reglas se observarán en el suministro de otras vacunas ó agentes terapéuticos producidos por los Institutos de Higiene y Laboratorios Nacional y provinciales en casos de epidemia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1918.—Bahamonde.—Señor Inspector general de Sanidad del Reino.

(Gaceta del día 27 de Enero.)

#### INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD.

##### Circular.

Habiéndose recibido del Instituto

Nacional de Higiene el primer envío de vials de linfa vacuna, y siendo difícil su remisión á los Sres. Alcaldes que la tienen pedida, pues sería fácil el extravío de aquéllos por su escaso volumen, los Sres. Alcaldes que se relacionan al final, pueden recoger dichos vials en esta Inspección provincial de Sanidad, personalmente ó por medio de delegado que justifique serlo, firmando el correspondiente recibo.

Palencia 8 de Febrero de 1918.—El Inspector provincial de Sanidad, Fermín L. de la Molina.

*Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos á quienes se refiere esta circular.*

Quintana del Puente.

Cevico de la Torre.

Aguilar de Campoó.

Villalobón.

Villodrigo.

Robladillo de Ucieza.

Belmonte de Campos.

Nestar.

Espinosa de Cerrato.

Palenzuela.

Fuentes de Nava.

Villanueva de Abajo.

Villaturde.

Villaumbrales.

Prádanos de Ojeda.

Villamoronta.

Frómista.

Valoria de Aguilar.

Meneses.

Castil de Vela.

Torquemada.

Buenavista de Valdavia.

Castromocho.

Valdecañas.

Soto de Cerrato.

Villota del Duque.

Villovieco.

Quintanilla de Onsoña.

Villada.

Respanda de la Peña.

Baquerín de Campos.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Edificios y solares.*

##### Anuncio.

El artículo 6.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917 establece para los Ayuntamientos que no hubieran formado el Registro fiscal de la riqueza urbana, la obligación que tienen de verificarlo en el improrrogable plazo de cuatro años, el cual empezará á contarse desde el 1.º de Enero del año actual, según dispone el artículo 40 de la Instrucción de 10 de Septiembre de 1917.

En su consecuencia, esta Administración, con el fin de que por las Corporaciones municipales que se encuentren en este caso se lleve á debido efecto el servicio de que se trata, publica el presente anuncio y previene á las mismas por orden de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de 31 de Enero último, que al no dar cumplimiento á tal disposición en el plazo marcado, incurrirán en las res-

pensabilidades y penalidades consiguientes.

Palencia 7 de Febrero de 1918.—El Administrador de contribuciones, José Villanueva.

#### SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Por exigirlo la conveniencia del servicio han sido nombrados Maestros interinos:

D. Aniceto Martín Mediavilla, de la Escuela mixta de San Martín de los Herreros.

D.ª Eugenia Herrero Llano, de la de igual clase de Lagartos.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Palencia 7 de Febrero de 1918.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

##### Requisitorias.

Hospital Pérez, Severino, hijo de Ruperto y María, de veinte años de edad, de estado soltero, natural de Castrejón de la Peña, partido de Cervera de Río-Pisuerga, vecino de Guardo, en la provincia de Palencia, en la actualidad en ignorado paradero, de profesión jornalero, con instrucción, comparecerá ante la Audiencia provincial de la misma en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, encargando al propio tiempo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido sea detenido y puesto á disposición de este Tribunal, conduciéndole á la Prisión de esta Ciudad.

Palencia siete de Febrero de mil novecientos dieciocho.—Adolfo Rianza.

Salvador García, Daniel, hijo de Francisco y Juana, de veintinueve años de edad, de estado casado, natural de Pisón de Castrejón, partido de Cervera de Río-Pisuerga y vecino de Guardo, en la provincia de Palencia, en la actualidad en ignorado paradero, de profesión minero, con instrucción, comparecerá ante la Audiencia provincial de la misma en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, encargando al propio tiempo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido sea detenido y puesto á disposición de este Tribunal, conduciéndole á la Prisión de esta Ciudad.

Palencia siete de Febrero de mil novecientos dieciocho.—Adolfo Rianza.

#### Ayuntamientos.

##### Carrión de los Condes.

Copia de la lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

*Señores Concejales.*

D. Francisco Cantero del Valle.

Daniel de Barbáchano Alvarez.

Domiciano Merino Herrero.

Francisco del Valle Ruiz.

Daniel Domínguez del Valle.

Emilio Rizo San Millán.

José Girón del Barco.

Santiago Fernández Rodríguez.

Adrián Vega Fernández.

Vacante.

Vacante.

*Mayores contribuyentes.*

D. Serapio Sarabia Trigueros.

Pedro Girón Arenillas.

Jesús Fernández Lomana.

Francisco Domínguez Guerrero.

Martín Ramírez Helguera.

Teófilo Marcos López.

Luis Tejerina Moreno.

Manuel Arijá Merino.

Andrés Reneses Nieto.

Nemesio Galán Martínez.

Daniel Merino Merino.

Victoriano San Millán San Millán.

Alejandro Sarabia Ortega.

Andrés Porta del Valle.

Norberto Arconada Merino.

Andrés María Obeso Sánchez.

Fausto Escapa Bravo.

León Fernández Lomana.

Pedro Sarabia Trigueros.

Antonio Pérez del Valle.

Heliodoro Barbáchano Alvarez.

Juan Leal Garrachón.

Obdón Maudes Cordón.

Andrés San Millán San Millán.

Eleuterio Pérez Revilla.

Marcelino Onecha Mena.

Isaac San Millán San Millán.

Baldomero Onecha Mena.

Benito Girón Gutiérrez.

Justo Merino Merino.

Eugenio Gutiérrez Maeso.

Francisco del Valle Cantero.

Victor Villafraula Aguado.

José Fernández Rodríguez.

Gaspar Barbáchano Alvarez.

Simón Herrero Rubio.

Leandro Luis González.

Faustino Merino Merino.

Deogracias Blanco del Valle.

Aureliano del Valle Marcos.

Manuel Pérez Cuadrado.

Quintiliano Salvador Galindo.

Pedro Fierro García.

En cuyos términos se dá por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público en la forma y á los efectos del artículo 29 de la expresada Ley.

Carrión de los Condes 28 de Enero

de 1918.—Manuel Trujillo.—Visto bueno.—El Alcalde, Francisco Cantero.

### Melgar de Yuso.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

*Señores Concejales.*

D. Clemente Serna Azpeleta.  
Angel Serna Serna.  
Julian Martín de la Torre.  
Matías Polvorosa Serna.  
Mariano Arijá Azpeleta.  
Juan Manrique Manrique.  
Aquilino Serna Martínez.

*Mayores contribuyentes.*

D. Emilio del Mazo Ercilla.  
Leonardo Mora Mazón.  
José Manuel Mora Mazón.  
José Manrique Manrique.  
Juan Manrique Manrique.  
Dionisio Izquierdo Pascual.  
Edesio Arijá Manrique.  
Saturnino Izquierdo Guadilla.  
Sandalio Arijá Santander.  
Octaviano Serna Serna.  
Próculo Serna Manrique.  
Victor Serna Izquierdo.  
Lorenzo Hierro Sendino.  
Emiliano Serna Martínez.  
Evencio Arijá Manrique.  
Liberato Arijá Manrique.  
Agustín Polvorosa Quijada.  
Daniel Serna Arijá.  
Pedro Serrano Abad.  
Francisco Bahillo Manrique.  
Jesús Bustillo Manrique.  
José Gómez Ortega.  
Fermín Gómez Gallardo.  
Pedro Arijá Salcedo.  
Cástulo Serna Azpeleta.  
Evaristo Gómez Azpeleta.  
Eladio Azpeleta Miguel.  
León Bustillo Palacios.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el V.º B.º del Señor Alcalde en Melgar de Yuso á 24 de Enero de 1918.—El Secretario, Juan Ruiz.—V.º B.º—El Alcalde, Clemente Serna.

### Villamuriel de Cerrato.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad en las próximas elecciones de Senadores, formada en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley del Senado de 8 de Febrero de 1877.

*Señores Concejales.*

D. Celestino Fernández Baquero.  
Victoriano Miguel Díez.  
Moisés Martín del Barrio.  
Eugenio Campoó Alonso.  
Francisco Rey Sevilla.  
Antonino Sánchez Ramos.  
Julio Abad Tejedor.  
Maurino Valero Pastor.  
Abrahám Meneses Meneses.

*Mayores contribuyentes.*

D. Arsenio Inclán Tolín.

D. Faustino Inclán Tolín.

Eugenio Meneses Vázquez.  
Ezequiel Matía García.  
Lope Meneses Vázquez.  
Eustoquio Manuel Sevilla.  
Tomás del Barco Vázquez.  
Vicente Villameriel Calvo.  
Gumersindo Rey Meneses.  
Ignacio Pinacho García.  
Mariano Fernández Nozal.  
Julian Cuesta Nogales.  
Simeón Pinacho Seco.  
Guillermo García Hernández.  
Maximino Matía Fernández.  
Bernabé Sevilla Mínguez.  
Floro Díez Espinosa.  
Tomás Seco Vázquez.  
Germán Rodríguez Montes.  
Angel Ruiz Nozal.  
Leandro Matía García.  
Julio García Rey.  
Pío Nozal Ruiz.  
Rafael Vázquez Pérez.  
Antonio Villameriel Meneses.  
Timoteo Ruiz Nozal.  
Valeriano Sevilla Román.  
David Díez Díaz.  
Francisco Villamediana Hermoso.  
Zacarias Meneses Ibáñez.  
Manuel Herreros Vázquez.  
Justo del Barco Vázquez.  
Laureano Matía Matía.  
Demetrio Meneses García.  
Arsenio Villameriel Meneses.  
Lucio Matía Sevilla.

Es copia literal que conviene con la original formada por el Ayuntamiento en 1.º de Enero y que ha permanecido expuesta al público hasta el día 20, en cuyo plazo no se ha presentado reclamación alguna, por cuya razón la Corporación municipal la aprobó definitivamente en sesión del día veinte del actual.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido copia de la misma que visada por el Sr. Alcalde firmamos en Villamuriel de Cerrato á veintiuno de Enero de mil novecientos dieciocho.—El Alcalde, Celestino Fernández Baquero.—El Secretario, Julio García.

### Herrera de Valdecañas.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

*Señores Concejales.*

D. Mauro Verano Andrés.  
Julio Prieto Tamayo.  
Anastasio del Val Berro.  
Fidel Aguado Arribas.  
Petronilo Calleja Guijas.  
Prudencio López Díez.

*Mayores contribuyentes.*

D. Abundio Prieto Guijas.  
Lucrecio Merino Guijas.  
Marciano Gil Prieto.  
Ausencio Calleja Guijas.  
Lucidio Herrero Prieto.  
Antimo Prádanos Mijangos.  
Dionisio Prieto Delgado.  
Próspero Prieto Tamayo.  
Albinio Romero Prieto.  
Dámaso Prieto de la Serna.

D. Nicasio Prieto Prieto.

Vicente Gutiérrez Camarero.  
Emilio Gil Prieto.  
Cecilio Prieto Rodríguez.  
Cipriano Santos Yáguez.  
Bernardo Prieto Prieto.  
Toribio del Val Barcenilla.  
José Delgado Velasco.  
Leandro Baranda Santos.  
Atanasio Rodríguez González.  
Gabriel García García.  
José García Gutiérrez.  
Vicente Prieto Guijas.  
Hermógenes Calleja Prieto.  
Eugenio Prieto Arribas.  
Leto González Aguado.  
Félix López Muñoz.  
Silvano Romero Prieto.

La presente lista se ha declarado definitiva por el Ayuntamiento de esta villa en sesión de hoy, en virtud de no haberse presentado contra la misma reclamación alguna durante los veinte días de su exposición al público.

Y para que conste y sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la forma reglamentaria, expido la presente que visada por el Sr. Alcalde firmo en Herrera de Valdecañas á veintisiete de Enero de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Antonio Porro.—V.º B.º—El Alcalde, Mauro Verano.

### Castrejón de la Peña.

Formado por este Ayuntamiento el repartimiento vecinal impuesto sobre artículos de comer y arder, ó sea sobre paja y leña que autoriza el apartado 4.º del art. 136 de la vigente ley Municipal, y cuya tarifa gravando las unidades de dichos artículos se publicó en el BOLETÍN OFICIAL del 24 de Diciembre último, cuyo repartimiento aparecerá de manifiesto al público por espacio de ocho días al objeto de que sea examinado por cuantos lo deseen y caso de agravios produzcan las oportunas reclamaciones durante el plazo de su exposición, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se atenderá ninguna que posteriormente fuese presentada.

Castrejón de la Peña 26 de Enero de 1918.—El Alcalde, Francisco Isla.

Formado por la Junta repartidora el repartimiento vecinal que autorizan los artículos 301 y siguientes del vigente Reglamento de consumos, por no haberse podido llevar á efecto concierto gremial voluntario primeramente acordado por la Junta, cuyo documento estará de manifiesto al público en esta Secretaría durante el plazo de ocho días, al objeto de que sea examinado por los interesados y caso de agravios produzcan las oportunas reclamaciones durante el plazo de su exposición ó juicio de agravios ante la Junta.

Castrejón de la Peña 26 de Enero de 1918.—El Alcalde, Francisco Isla.

### Moratinos.

Alistado en el Ayuntamiento para

el reemplazo del corriente año como comprendido en el orden 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento el mozo Lucinio Albalá Tejerina, hijo de Juan y Juana, nacido en este distrito el día 13 de Febrero de 1897, habiéndose ausentado de la misma é ignorándose su paradero, solo se tiene noticia que reside en América, según de público se dice, se cita al referido mozo por medio de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, á fin de que se presente en esta Casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación, que tendrán lugar á las ocho de la mañana de los días 27 del corriente mes, 10 y 17 de Febrero próximo y 3 de Marzo siguiente, comparezca en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial á las operaciones que se indican, bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarado prófugo conforme establece el art. 101 de mentada Ley y 123 del Reglamento dictado para su ejecución.

Moratinos 24 de Enero de 1918.—El Alcalde, Vicente Velasco.

### Villalumbroso.

Terminado el repartimiento para hacer efectivo en el actual año el cupo de consumos señalado á este distrito y recargos legales, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el siguiente al que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia al objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Villalumbroso 2 de Febrero de 1918.—El Alcalde, Desiderio Díez.

### Baños de Cerrato.

Confecionado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento de consumos formado para cubrir el cupo y recargos autorizados en el presente año, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que á su derecho convengan, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Baños de Cerrato 4 de Febrero de 1918.—El Alcalde, Robustiano Miguel.

### Añoza.

Formado el repartimiento del impuesto de consumos para el año actual de 1918, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á los fines reglamentarios.

Añoza 31 de Enero de 1918.—El Alcalde, Hildebrando de Santiago.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.